

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTEC.** CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 500 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA Y QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de junio del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**Subsecretaría  
de Asuntos Jurídicos  
y Atención Ciudadana**  
**Secretaría General  
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/1064/2021  
Mayo 26, 2021  
Monterrey, N.L.

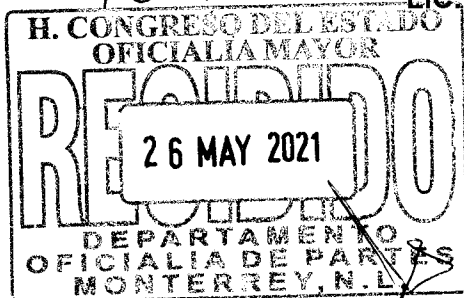
**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 500, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

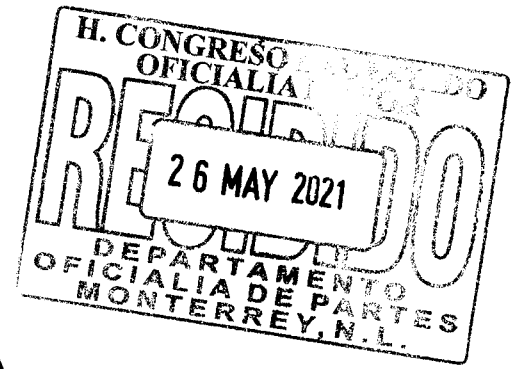
*16-29m, s*  
**LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**



**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,**  
con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás  
relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;  
2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el  
Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1113-LXXV-2021, de  
fecha 29 de abril de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarías, Alejandra  
Lara Maiz y Rosa Isela Castro Flores, notificado en la Secretaría General de  
Gobierno el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo  
del Estado para su publicación el **Decreto número 500 por el que se expide  
la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León;** me  
permite devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 500, formulando  
lo siguiente:

**Naturaleza Jurídica de las Observaciones.** El Poder Judicial de la  
Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el  
Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder  
Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época  
Registro: 167267  
Instancia: PRIMERA SALA  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. LXXXVII/2009  
Pág. 851*

**DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO  
CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

*El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.*

**PRIMERA SALA**

*Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."*

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos por vía de observaciones al texto del Decreto 500, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo del Decreto y sus alcances.

**OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** El Decreto 500 por el que se expide la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

*Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.*

*La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado, sin embargo, en el citado Decreto dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones del Estado para disponer de un fondo anual para que el municipio proceda a efectuar obras de restauración, conservación y consolidación de bienes registrados, señalado en el artículo 16, que textualmente establece:

**“Artículo 16. El Estado dispondrá de un fondo anual, para que el Municipio proceda a efectuar las obras de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble registrado.**

*Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el Municipio emprenda para llevar a cabo las obras de restauración, conservación y consolidación.*

*Toda obra de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, deberá contar con las autorizaciones de las autoridades federal, estatal y municipal, correspondientes.”*

**SEGUNDA.** De la lectura del Decreto 500, se advierte que la expedición de esa nueva Ley implica una obligación de mayores recursos y de prever en



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

su caso la partida presupuestal correspondiente al citado fondo anual, lo cual significa un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los entes públicos del Estado y sus municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

*“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”*

**Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**

*“ARTICULO 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”*

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, resulta una clara la violación a los dispositivos mencionados, al pretender una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la expedición que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a los Diputados, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para disponer de un fondo anual para que el municipio proceda a efectuar obras de restauración, conservación y consolidación de bienes registrados, conforme a la disposición planteada en el referido Decreto.

**TERCERA.** Es importante señalar que la expedición del Decreto 500 resulta en una innecesaria y perjudicial duplicación de leyes en materia de patrimonio local, atentando contra la certeza jurídica en esta materia, en virtud de que actualmente se encuentra vigente una Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, que rige todo lo relativo al patrimonio cultural del Estado; y que tiene por objeto la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad; en tal virtud representaría un incertidumbre jurídica la existencia de dos ordenamiento legales cuyo nombre y materia de regulación resultan similares.

Es importante destacar que la Ley vigente ya contempla la catalogación como herramienta para proteger el patrimonio, según prevén los artículos 55 y 63 que establecen:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*“ARTICULO 55.- Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad una Sección que se denomina Registro Público del Patrimonio Cultural, en el que se inscribirán las declaraciones de bienes adscritos al Patrimonio Cultural y de zonas protegidas.*

*La declaratoria de que un bien inmueble queda adscrito al Patrimonio Cultural, deberá inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad.”*

*“ARTICULO 63.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.*

*Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.”*

Por lo que en todo caso, a fin de dotar de certeza jurídica dicho instrumento, el legislador debió optar por adecuar la ley actual, y en su caso, prever su reglamentación, pero no crear otra ley, incrementando con ello los obstáculos y la confusión en materia de patrimonio histórico y cultural en el Estado.

CUARTA. El Decreto número 500, en su artículo 1 señala:

*“Artículo 1. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público y **regirá todo lo relativo a la elaboración y publicación del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural de los Municipios del Estado de Nuevo León.***

*Para el cumplimiento de esta Ley cada Ayuntamiento deberá contar con un Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural.”*





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Sin embargo, en el texto de dicho precepto no se establece de forma precisa la manera en la cual se catalogará dicho patrimonio. Además, se omite mencionar con qué criterios se deberá catalogar, lo cual es un aspecto fundamental y que delega en comisiones municipales que se desempeñarían de “forma honorífica”, siendo que la elaboración de dicho catálogo comprende una tarea ardua, compleja y laboriosa que requiere de personal especializado en el tema.

QUINTA. Por otra parte, el artículo 3 del Decreto en comento, establece:

***“Artículo 3. El objeto del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio es preservar el bien histórico y cultural, su protección y cuidado, así como la difusión de su valor, con el fin de cuidar el patrimonio cultural del Estado de Nuevo León.”***

Dicho objeto debe corresponder directamente a la Ley de Patrimonio Cultural y no a un catálogo; en todo caso debió establecerse que la ley regulará sobre lo que esté inscrito en el catálogo, ya que para que la ley tenga aplicación efectiva, se podría aplicar mejor brindando las bases para la elaboración de un buen catálogo.

El Decreto en cita duplica ciertas funciones al proponer crear en los municipios una Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio:

***“Artículo 6. Cada Municipio deberá contar con una Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, que tendrá como objeto ser un órgano consultivo del Ayuntamiento en todo lo relativo a la elaboración y publicación, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.”***

Lo anterior, toda vez que la ley vigente prevé la creación de Juntas de Protección y Conservación en los municipios, la cuales tienen facultades para elaborar catálogos e inventarios de los bienes comprendidos en las declaraciones de adscripción o de zona protegida.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**SEXTA.** Por otro lado, en la intención de proteger el patrimonio "histórico", sin presentar definiciones y criterios claros para su identificación, el Decreto 500 invade competencia del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a dicho Congreso le corresponde legislar sobre monumentos arqueológicos e históricos:

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I. ... a la XXIV. ...*

*XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para **legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;** así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;*

*XXVI. ... a la XXXI. ...*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Asimismo, existe una contradicción al establecer en el artículo 4 lo siguiente:

*“**Artículo 4.** Para la vigilancia de la conservación de los bienes que forman parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, se contará con el auxilio de las distintas autoridades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de la materia, incluyendo las juntas de protección y conservación que dispongan las leyes en la materia y los reglamentos municipales aplicables, así como la colaboración de los habitantes del Municipio y personas interesadas.”*

Es decir, que se contará con el auxilio de las distintas autoridades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de la materia, siendo que la autoridad federal es la rectora en la materia, y por lo tanto la autoridad federal es la que debe determinar cómo se debe llevar a cabo la cooperación entre las autoridades de los estados y los municipios.

**SÉPTIMA.** Es importante puntualizar que la decisión de declarar o no como bien patrimonial a un inmueble, se deja a la aprobación del Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Patrimonio respectiva, según lo establece el artículo 10:

*“**Artículo 10.** La Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal, tendrá las siguientes facultades:*

- I. Proponer al Ayuntamiento de los bienes que pueden formar parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;*
- II. Elaborar inventarios de los bienes inmuebles comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;*
- III. Proponer las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general de los bienes comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;*
- IV. Efectuar visitas de inspección a los bienes a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesario;*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

V. *Proponer al Ayuntamiento el Reglamento de la presente Ley, así como sus modificaciones; y*

VI. *Las demás que les atribuyen las disposiciones legales.”*

Sin embargo, el Ayuntamiento no es un cuerpo especializado en materia de patrimonio, por lo cual no se considera que sea la autoridad idónea para aprobar o desaprobar lo que los especialistas lleguen a determinar sobre qué es patrimonio y qué no lo es. Además, resulta una carga excesiva para dicha autoridad, considerando la gran cantidad de inmuebles existentes con valor patrimonial, por lo que el tiempo requerido para aprobar todos los inmuebles será considerable. Es necesario puntualizar que, si no hay especialización en la autoridad facultada, existe un riesgo de que se declaren como patrimonio inmuebles que no son realmente aptos y/o quitar la categoría a aquellos inmuebles que sí deberían tenerla. Al plantear que cada Ayuntamiento pueda decidir qué es patrimonio y qué no lo es, resultaría perjudicial pues podrían influir intereses económicos de desarrolladores e inversionistas, que ven en los terrenos céntricos gran potencial monetario. Esto deviene además en procesos de gentrificación que afectarán directamente a las comunidades habitantes de los centros y cabeceras municipales, entendiéndose como tal, al hecho de que la población original de un sector o barrio, generalmente céntrico o popular, es progresivamente desplazada por otra de un nivel adquisitivo mayor.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 500 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 500, de fecha 29 de abril de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**SEGUNDO.** Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 23 de mayo de 2021

Atentamente,



**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**ENRIQUE TORRES ELIZONDO,**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 23 DE MAYO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 500 AL CONGRESO DEL ESTADO.